ADMINISTRACION DE JUSTICIA

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD
001 - VALLADOLID

C/ ANGUSTIAS S/N
Equipo/usuario: MMG

N.I.G: 47186 33 3 2020 0000538
Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000537 /2020
Sobre: CONTRATOS ADMINISTRATIVOS
De: ILUNION LIMPIEZA Y MEDIOAMBIENTE SAU
Abogado: ----
Procurador: ---
Contra: CONSEJERIA DE ECONOMIA Y HACIENDA**Abogado:** LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador:

D. ---, Letrado de la Administración de Justicia, de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso- administrativo de VALLADOLID,

POR EL PRESENTE HAGO CONSTAR: Que en el PROCEDIMIENTO ORDINARIO arriba referenciado ha recaído Sentencia del siguiente tenor literal:

"

S E N T E N C I A nº 1099

ILMOS./A. SRES./A. MAGISTRADOS/A:
DOÑA ---
DON ---.
DON ---.

En Valladolid a, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno.

VISTO por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, sede de Valladolid, el recurso contencioso-administrativo nº 537/2020, interpuesto por ILUNION LIMPIEZA, S.A.U., representada por el Procurador Sr. --- y defendido por el Letrado Sr. ---, siendo partes demandadas la Administración de la Comunidad de Castilla y León, representada y defendida por sus Servicios Jurídicos, impugnándose:

- La Resolución 91/2020, de 21 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ilunion Limpieza y Medioambiente, S.A. contra la Resolución de 21 de mayo de 2020, del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que excluye a dicha empresa del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (código expediente: M2019/014480).

- La Resolución de 21 de mayo de 2020 citada.

Firmado por: -----
26/10/2021 14:08
Minerva

Código Seguro de Verificación E04799402-MI:c2Am-GH4j-KAAc-nxmv-K Puede verificar este documento en https://www.administraciondejusticia.gob.es

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

- La Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 13 de julio de 2020, por la que se resuelve la adjudicación del referido acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (código expediente: M2019/014480).

Y habiéndose seguido el procedimiento jurisdiccional ordinario previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 13 de julio de 1.998.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal de la parte actora interpuso recurso contencioso-administrativo contra las resoluciones expresadas en el encabezamiento.

SEGUNDO.- Reclamado el expediente administrativo, y una vez que fue remitido éste, se dió traslado a la parte recurrente para que formulara la demanda, lo que hizo en término legal, efectuando las alegaciones que se expresan en la fundamentación jurídica de esta resolución e interesando en el suplico de la demanda el dictado de un sentencia "*por la que, estimando el presente recurso, se sirva:*

- Anular las resoluciones recurridas: la Resolución 91/2020, de 21 de julio, del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León, por la que se desestima el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Ilunion Limpieza y Medioambiente, S.A. contra la Resolución de 21 de mayo de 2020, del Secretario General de la Consejería de Economía y Hacienda, por la que excluye a dicha empresa del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas (código expediente: M2019/014480), así como esta última resolución y la posterior Orden de la Consejería de Economía y Hacienda, de 13 de julio de 2020, por la que se resuelve la adjudicación del referido acuerdo marco; Y, en consecuencia, retrotraiga las actuaciones al momento de valoración y clasificación de las ofertas, para que se proceda la continuación del procedimiento de licitación conforme corresponda, valorando también las ofertas presentadas por ILUNION."

TERCERO.- La representación procesal de la Administración demandada contestó a la demanda, alegando la legalidad de la resolución presunta recurrida e interesó la desestimación del recurso, con imposición de costas.

CUARTO.- Las partes solicitaron el recibimiento del juicio a prueba, habiéndose acordado de conformidad con lo solicitado, y practicado la que consta en las actuaciones, formulándose seguidamente escrito de conclusiones, señalándose a continuación para votación y fallo del presente recurso el día 6 de octubre del año 2021.

Ha sido Ponente de esta sentencia el Magistrado **D. ---.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

PRIMERO.- Constituye el objeto de este recurso las resoluciones administrativas indicadas en los Antecedentes de esta sentencia por las que se excluye a la entidad actora del procedimiento de adjudicación del acuerdo marco para la homologación de los servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y entidades adheridas.

La Administración demandada excluyó a la entidad actora del referido proceso por haber presentado la documentación justificativa de la viabilidad de su oferta por un medio distinto al previsto en la cláusula 43 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares (PCAP) que rige la contratación, lo cual fue confirmado por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, al desestimar el recurso interpuesto por la entidad actora frente a dicha decisión.

SEGUNDO.- La representación de la parte recurrente pretende la anulación de dichas resoluciones y, como consecuencia de ello, que se retrotraiga el procedimiento administrativo para que se la incluya y se valore su oferta.

En apoyo de tal pretensión alega los siguientes motivos.

En primer lugar, sostiene que la cláusula 43 del PCAP no excluye que la justificación de la viabilidad de su oferta se haga a través del resto de registros expresamente referenciados en esa misma cláusula 43 y la siguiente, entre los que está el registro de la sede electrónica del propio órgano de contratación que contaba con un trámite específico para dicha justificación.

Menos aún que el uso de otra vía implique la exclusión del procedimiento.

A estos efectos señala que el 4 de marzo de 2020 tuvo conocimiento del requerimiento hecho por la Secretaría General de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León en el sentido de que la oferta presentada estaba incursa en presunción de anormalidad y que tenía un plazo de 7 días para justificar la viabilidad de la misma (hasta las 23:59 horas del día 10 de marzo), sin que se indicase el modo de presentar esa justificación.

Señala también que presentó esa justificación a las 13:48 horas del día 10 de marzo en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León, dirigida a la Secretaria General de la Consejería de Economía y Hacienda mediante el procedimiento especifico establecido en la sede electrónica de "trámites del procedimiento de contratación administrativa", apartado "justificación baja temeraria" y que la Comisión Central de Homologación tuvo conocimiento de la justificación presentada el día 12 de marzo, esto es, antes de tomar ninguna decisión sobre la misma, ya que el informe correspondiente lleva fecha de 18 de marzo de 2020.

En segundo lugar, invoca las reglas de interpretación de los contratos (artículos 1288 y siguientes del Código Civil) de modo que, de existir varias interpretaciones posibles, debe optarse por la más beneficiosa para el administrado.

En tercer lugar, alega el principio antiformalista que debe regir la contratación administrativa y que el empleo de un medio distinto del exigido en los pliegos para justificar la viabilidad de su oferta es un error formal, que no impidió al órgano de contratación conocer la justificación presentada.

En cuarto lugar, invoca el principio de adjudicación del contrato a la oferta más ventajosa (artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público), así como el principio de libre concurrencia y eficiente utilización de los fondos públicos.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

TERCERO.- La cuestión que se plantea en este recurso consiste básicamente en determinar si debe admitirse la documentación presentada por la entidad actora para justificar la viabilidad de su oferta en el registro electrónico de la Consejería de Economía y Hacienda de la Junta de Castilla y León.

Para resolver esta cuestión debemos partir de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

El apartado 1 dice: *"1. Cada Administración dispondrá de un Registro Electrónico General, en el que se hará el correspondiente asiento de todo documento que sea presentado o que se reciba en cualquier órgano administrativo, Organismo público o Entidad vinculado o dependiente a éstos. También se podrán anotar en el mismo, la salida de los documentos oficiales dirigidos a otros órganos o particulares".*

Y el apartado 8 dice*:" No se tendrán por presentados en el registro aquellos documentos e información cuyo régimen especial establezca otra forma de presentación".*

Por lo tanto, la Ley de Procedimiento contempla un registro "General", pero admite, también, que se establezcan otros regímenes de presentación de documentos, que se califican de "especiales", con la consecuencia de que si no se utilizan y es exigible que se haga, el documento se tendrá por no presentado.

El procedimiento de adjudicación del acuerdo marco que nos ocupa está Sujeto a Regulación Armonizada, resultando de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014.

La Disposición Adicional 17, que lleva por rúbrica *"Requisitos específicos relativos a las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de documentos"* dice:

"Las herramientas y los dispositivos de recepción electrónica de las ofertas, de las solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos y de cuanta documentación deba presentarse ante el órgano de contratación deberán garantizar, como mínimo y por los medios técnicos y procedimientos adecuados, que:

a) Pueda determinarse con precisión la hora y la fecha exactas de la recepción de las ofertas, de las solicitudes de participación, de la documentación asociada a estas y las del envío de los planos y proyectos.

b) Pueda garantizar se razonablemente que nadie tenga acceso a los datos y documentos transmitidos a tenor de los presentes requisitos antes de que finalicen los plazos especificados.

c) Únicamente las personas autorizadas puedan fijar o modificar las fechas de apertura de los datos y documentos recibidos.

d) En las diferentes fases del procedimiento de contratación o del concurso de proyectos, solo las personas autorizadas puedan acceder a la totalidad o a parte de los datos y documentos presentados.

e) Solo las personas autorizadas puedan dar acceso a los datos y documentos transmitidos, y solo después de la fecha especificada.

f) Los datos y documentos recibidos y abiertos en aplicación de los presentes requisitos solo sean accesibles a las personas autorizadas a tener conocimiento de los mismos.

g) En caso de que se infrinjan o se intenten infringir las prohibiciones o condiciones de acceso a que se refieren las letras b) a f) anteriores, pueda garantizarse razonablemente que las infracciones o tentativas sean claramente detectables".

Por lo tanto, no cualquier registro electrónico es idóneo para la presentación de ofertas y demás documentación ante el órgano de contratación, ya que debe garantizar los extremos indicados, que se refieren a las personas que están autorizadas para la fijación o modificación de las fechas de apertura de datos, así como a las personas autorizadas para acceder o permitir el acceso a determinados datos.

CUARTO.- La cláusula 43 del Pliego de Condiciones Administrativas Particulares dice:" 43.1.1.- *Las comunicaciones a Consejería de Economía y Hacienda Secretaría General través de PLACSP relacionadas con la licitación y para la adjudicación de los contratos el nivel de seguridad será conforme al siguiente detalle:*

Los licitadores se identificarán, mediante sistemas basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación», conforme al artículo 9.2.a) de la Ley 39/2015, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para el acceso a las comunicaciones electrónicas que dirija la mesa o en su defecto el órgano de contratación, al licitador a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público relacionadas con:

– La subsanación a que se refiere el artículo 141.2 in fine de la LCSP.

– El requerimiento de documentación a los licitadores a que se refiere el artículo 140.3 de la LCSP.

– El requerimiento a licitador o licitadores cuyas ofertas estuvieran incursas en presunción de anormalidad conforme al artículo 149.4 de la LCSP.

La contestación al requerimiento a través de la Plataforma de contratación del sector Publico exigirá, conforme al artículo 10.2 a) de la LPAC sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación»".

43.1.2.- *En las comunicaciones a través de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica el nivel de seguridad será conforme al siguiente detalle.*

Las notificaciones por medios electrónicos al contratista se practicarán, de conformidad con lo dispuesto en el apartado primero de la D.A 15ª de la LCSP en combinación con el artículo 28.2.a) del Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios electrónicos en la Administración de la Comunidad de Castilla y León, a través del Buzón electrónico del ciudadano, como sistema de dirección electrónica, habilitado en la sede en la forma regulada en el artículo 29 del citado Decreto.

Las notificaciones electrónicas que se practicarán a través de la Plataforma Duero de contratación electrónica serán:

– El requerimiento al licitador que haya presentado la mejor oferta conforme a lo dispuesto en el artículo 150.2 de la LCSP.

– La adjudicación del contrato.

– Las notificaciones correspondientes a la formalización y a la fase de ejecución contractual.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Para la práctica de notificaciones a través del Buzón electrónico del ciudadano, deberá identificarse, en la documentación administrativa que acompañe a la oferta el licitador conforme al artículo 140.1.a) 4º) de la LCSP al menos una persona física de contacto que represente a la empresa (no se requiere que tenga la condición de apoderado), que haya creado su buzón electrónico del ciudadano en la dirección electrónica

https://www3.ae.jcyl.es/nofb/ y esté suscrito en este buzón a los procedimientos de contratación administrativa.

Las notificaciones electrónicas, se dirigirán a la persona de contacto que se haya identificado. En el caso de que el licitador o contratista quiera designar otra persona de contacto deberá ponerlo en conocimiento del órgano de contratación, entendiéndose hasta que se produzca la puesta en conocimiento de la nueva persona de contacto, válidamente realizadas las notificaciones cursadas a quien el licitador o contratista hubiere designado y los plazos se computarán desde la fecha de su envío siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el perfil de contratante conforme al apartado primero de la D.A.15ª arriba mencionada.

Para el acceso a las notificaciones cursadas al buzón electrónico del ciudadano se requerirá, conforme al artículo 10.2 a) de la LPAC sistemas de firma electrónica reconocida o cualificada y avanzada basados en certificados electrónicos reconocidos o cualificados de firma electrónica expedidos por prestadores incluidos en la «Lista de confianza de prestadores de servicios de certificación".

Así pues, la cláusula 43 diferencia las comunicaciones a través de la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLACSP) de las realizadas a través de la Plataforma Duero de Contratación Electrónica, ya que el nivel de seguridad no es el mismo.

Desde un punto de vista técnico, según se ha acreditado en estas actuaciones y no cuestiona la parte actora, tales previsiones suponen que cuando se emite un requerimiento como el que se hizo a la entidad actora, ésta debe entrar en el mismo para leerlo, lo que le permite acceder al enlace correspondiente para responder al mismo, incorporándose a un sobre electrónico, que se ha generado al presentar la oferta.

El sobre electrónico con la contestación al requerimiento se firma electrónicamente y se envía a través de la Plataforma (PLACSP).

Todo ello se cumplimenta en la misma "Herramienta" y por el mismo canal, esto es, sin necesidad de salir de la plataforma.

QUINTO.- De la lectura de la cláusula 43 se desprende claramente que la contestación al requerimiento de la viabilidad de la oferta presentada se debe hacer a través de la PLACSP y no a través de otro registro.

No nos parece que sea necesario que expresamente se excluya la presentación por medio de otros registros, cuando la cláusula individualiza claramente uno (no es una cláusula abierta) y, además, lo diferencia de la otra plataforma.

Por otro lado, es que la propia plataforma prácticamente obliga a ello en la medida en que para contestar a través de ella solo hay que seguir el enlace y, por lo tanto, para hacerlo por medio de otras vías es necesario salir a propósito de la plataforma en la que se está para conocer el requerimiento.

La exigencia del uso de la PLACSP no solo deriva del pliego, sino que viene impuesta para asegurar la propia documentación, puesto que solo esa plataforma garantiza que se pueda ensobrar electrónicamente la documentación y que solo las personas autorizadas puedan acceder a ella, en cumplimiento de la Disposición Adicional 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

Hay que añadir que la documentación presentada a través del Registro electrónico General de la Administración de Castilla y León no puede figurar en la PLCASP porque son herramientas electrónicas distintas y sin conexión.

Consiguientemente no nos encontramos ante una mera formalidad, sin mayor trascendencia como sostiene la parte actora, sino que esa formalidad está al servicio del propio proceso de adjudicación de un contrato Sujeto a Regulación Armonizada y, en consecuencia, al cumplimiento de las exigencias estrictas que impone la legislación aplicable, que hemos recogido.

Ciertamente, los principios de concurrencia y de defensa del interés público deben respetarse en todo proceso de contratación, tal y como alega la parte actora, pero los mismos deben interpretarse con otros como son el principio de igualdad y de legalidad.

SEXTO.- No nos parece que haya necesidad de interpretar las cláusulas del contrato (PCA) como reclama la representación de la parte actora en su escrito de demanda, porque son claras y, como es sabido, solo hay que acudir a las reglas interpretativas cuando no existe esa claridad (artículo 1281 del Código Civil).

Pero en todo caso, como la interpretación de los contratos exige tener en cuenta todas las circunstancias que ayuden a resolver cualquier duda que pudiera plantearse, nos parece conveniente tener en cuenta las siguientes, que expone la representación procesal de la Administración en su escrito de contestación.

Así en primer lugar, la entidad actora presentó la oferta y demás documentación exigida para poder participar a través de la PLACSP sin ninguna incidencia, y, una vez recibido el requerimiento a través de la misma, entró en ella y lo abrió, conociendo las instrucciones a seguir, sin necesidad de salir de esa plataforma.

Sin embargo, no sigue las instrucciones, abandona la plataforma y envía la documentación justificativa de su oferta a otro registro.

Además, ya se le habían hecho otros requerimientos en este mismo procedimiento de licitación a través de la PLACSP, que habían sido atendidos por la actora a través de esa plataforma, por lo que, no parece creíble que en el requerimiento que ahora nos ocupa, considerase las instrucciones equivocas.

En segundo lugar, tal y como se ha acreditado en este procedimiento, la entidad actora utiliza de forma habitual la PLACSP y ha participado en distintas licitaciones, por lo que no parece que pueda haber confusión alguna ni en términos objetivos, dados los términos de la cláusula, legislación aplicable e información facilitada en el momento de realizar el requerimiento, ni en términos subjetivos, por conocimiento de dicha herramienta y de las otras y por su experiencia previa en otros procedimientos y en el que nos ocupa.

En efecto, la entidad actora fue una de las empresas adjudicatarias del Acuerdo Marco para la Homologación de servicios de limpieza a prestar en los bienes inmuebles utilizados por la Administración de la Comunidad de Castilla y León y Entidades Adheridas, Código de Expediente M2015/001679, bajo cuya vigencia se le han cursado invitaciones para participar en la licitación de

contratos basados en el Acuerdo Marco, enviando desde la Plataforma Duero de Contratación electrónica la correspondiente notificación electrónica al buzón electrónico del ciudadano, como dirección electrónica habilitada para la práctica de notificaciones de la Administración de Castilla y León conforme al artículo 28.3 del Decreto 7/2013, de 14 de febrero, de utilización de medios de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Por lo tanto, conoce no solo la existencia de las distintas plataformas y registros sino también su funcionamiento.

SÉPTIMO.- Lo anterior nos obliga a considerar totalmente irrelevante el que exista un formulario en la sede electrónica de la Junta de Castilla y León en el que se incluye el trámite de justificación de oferta anormal, entre otras opciones.

En efecto, que se establezca la obligación de relacionarse electrónicamente con la Administración no significa que ello implique el uso de las mismas herramientas en todas y cada una de las fases de la relación contractual, ya que hay que atender a un principio de proporcionalidad.

Así como destaca la Administración en su escrito de contestación, cuando se trata de la fase de selección de empresas y ofertas, las herramientas deben cumplir una serie de requisitos conforme a lo señalado en la Disposición Adicional 17 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, para garantizar los principios de transparencia y el tratamiento objetivo y no discriminatorio de los licitadores.

Sin embargo, cuando la fase de licitación ha sido superada, es viable el empleo de un registro electrónico general.

Por lo mismo, las herramientas o dispositivos digitales para la tramitación de los procedimientos de adjudicación puede configurarse de una manera o de otra en función de las características del proceso.

En este sentido y según resulta del apartado tercero del Acuerdo 147/2015, de 23 de diciembre, de la Junta de Castilla y León, por el que se aprueban directrices vinculantes para los órganos de contratación de la Administración General e Institucional de la Comunidad de Castilla y León en materia de contratación administrativa, para los contratos menores, procedimientos negociados sin publicidad y para la licitación de contratos basados en Acuerdo Marco, supuesto en los que por la singularidad de estos concretos procedimientos (en los que no se designa mesa de contratación, en los que pueden presentarse incluso segundas ofertas y en los que las relaciones electrónicas entre el órgano de contratación y los licitadores son directas) cabe acudir al Registro electrónico que tiene una interfaz o conexión con el tramitador electrónico de los procedimientos contractuales de Castilla y León, la Plataforma Duero de contratación electrónica, con el fin de facilitar esa relación.

Es precisamente para estos contratos (contratos menores, procedimientos negociados sin publicidad y procedimientos de adjudicación de contratos basados en el Acuerdo Marco) en los que es posible acudir al Registro General y a la opción de justificación de baja temeraria.

No sucede lo mismo, sin embargo, en otros contratos y así los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares de las licitaciones electrónicas en los procedimientos abiertos, restringidos, negociados con publicidad y diálogo competitivo que se tramitan por los órganos de contratación de la Administración de Castila y León, señalan que todo el proceso de licitación hasta la propuesta de adjudicación se realizará en la Herramienta de presentación de ofertas de la PLACSP, lo cual viene impuesto, como ya hemos dicho por la Disposición Adicional 17 de la Ley.

Las relaciones electrónicas entre el órgano de contratación desde la propuesta de adjudicación y hasta la recepción del contrato se realizan en la dirección electrónica habilitada señalada por el licitador en la documentación administrativa y en el registro electrónico de la administración de Castilla y León.

La decisión de exigir en los Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares que la relación en todo el proceso de licitación electrónica hasta la propuesta de adjudicación se realice a través de la herramienta de PLACSP obedece a lo preceptuado en la D.A 17 de la LCSP que hemos reproducido ut supra.

Todo ello, como ya hemos dicho, se especificaba en el PCAP y resulta de la propia Plataforma.

OCTAVO.- Se alega también por la entidad actora el principio antiformalista y hay que decir a este respecto que no cabe duda de que éste es un principio general, como lo es el de concurrencia.

Pero también hay que decir que ambos principios deben interpretarse conjuntamente con el resto de principios que rigen la contratación administrativa y así deben ser aplicados.

En el caso que nos ocupa no se trata de no admitir una documentación por la infracción de un determinado trámite dentro del procedimiento general que resulta aplicable y que se ha aplicado a todos los licitadores.

De lo que se trata es de que la entidad actora ha seguido un procedimiento distinto para justificar su oferta, con lo cual se estaría quebrantando el principio de igualdad.

En este sentido, se expone en la contestación a la demanda que es fundamental que no se cambie ni de canal electrónico ni de soporte documental durante todo el proceso de valoración de ofertas.

Así, resulta que requeridas varias empresas para justificar sus ofertas, las mismas atendieron el requerimiento y en la sesión de 12 de marzo de 2021, constituida adecuadamente como órgano colegiado la Comisión central de homologación, su Secretaria, como persona autorizada para el acceso a la información aportada por los licitadores, procedió a la apertura de los sobres electrónicos enviados por dichas empresas.

Una persona ajena no autorizada no habría podido acceder a esa documentación.

La Comisión examinó, gracias a los servicios que ofrece la Plataforma de Contratación del Sector Público, que estas justificaciones habían sido presentadas en plazo, firmadas electrónicamente, y que no se había violado la integridad de los documentos.

Pero obviamente, la justificación presentada en el Registro electrónico General de la Administración de Castilla y León por la actora no figuraba en PLACSP, porque PLACSP y el Registro electrónico son herramientas electrónicas distintas y sin conexión alguna.

En consecuencia, la Comisión, que no acceso directo al Registro electrónico de la Administración de Castilla y León (como sí tiene a la herramienta de presentación de ofertas) no pudo proceder -en condiciones de igualdad con las otras empresas que contestaron al requerimiento- a la apertura del sobre electrónico (el Registro General de la Administración de Castilla y León, al no ser una herramienta diseñada para presentar ofertas, no puede presentarse un “sobre electrónico” a diferencia de la Plataforma de Contratación del Sector Público), ni a la verificación de la integridad del documento electrónico, ni a la validez de la firma.

Además, tampoco la actora figuraba en el informe automatizado de licitadores que han presentado la justificación a través de PLACSP.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Este es un informe que genera PLACSP y al que asigna un Código Seguro de verificación (CSV) que permite comprobar la integridad del documento en la Propia herramienta de PLACSP, conforme al artículo 41 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

Son estas exigencias formales, pero al servicio de la igualdad, de la seguridad y transparencia, las que hacen que la infracción cometida por la entidad actora sea bastante para excluirla del proceso, lo que comporta la desestimación del presente recuso.

NOVENO.- De conformidad con el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción, al desestimarse el recurso y no apreciar dudas de hecho, ni de derecho se imponen las costas a la parte actora.

En aplicación del principio de moderación, del que se hacen eco diversas sentencias del Tribunal Supremo, como son las de 19 y 25 de febrero de 2010, en atención a la dificultad del asunto y a la labor efectivamente realizada en el procedimiento, se considera que la cantidad máxima a que debe ascender la tasación de costas a realizar por todos los conceptos, excepto el Impuesto sobre el Valor Añadido, ha de ser la cifra de 2.000 euros.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente.

FALLAMOS

Primero: Desestimar el presente recurso contencioso-administrativo nº 537/2020 interpuesto por la representación procesal de ILUNION LIMPIEZA, S.A.U. contra los actos administrativos ya identificados.

Segundo: Las costas se imponen a la parte actora en los términos y con el límite establecido en el último Fundamento de Derecho.

Notifíquese esta resolución a las partes. Esta sentencia no es firme y contra la misma cabe interponer recurso de casación que se preparará ante esta Sala en el plazo de 30 días (artículo 89.1 de la LRJCA), contados desde el siguiente al de la notificación de esta resolución, mediante escrito en el que se dé cumplimiento a los requisitos del artículo 89.2, con remisión a los criterios orientativos recogidos en el apartado III del Acuerdo de 20 de abril de 2016, de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, publicado en el BOE nº 162 de 6 de julio de 2016, y previa consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones de este órgano jurisdiccional en el Banco Santander, con nº 4635 0000 85 0151 20, de un depósito de 50 euros, debiendo indicar en el campo concepto del documento resguardo de ingreso que se trata de un "Recurso".

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y, para que así conste, extiendo y firmo el presente testimonio. Doy fe.

En Valladolid, a veintiséis de octubre de dos mil veintiuno.

EL LETRADO DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA